



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

1.- QUE TODO ORGANO COLEGIADO DEBE CONTAR CON NORMAS CLARAS QUE RIJAN SUS ACTUACIONES Y QUE HAGAN POSIBLE SU FUNCIONAMIENTO EFICAZ.

2.- QUE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 104 Y 115 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBEN REALIZAR PERIODICAMENTE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS PARA CONOCER DE TODOS LOS ASUNTOS PARA LOS QUE POR LEY ESTAN FACULTADOS Y QUE EL CITADO ORDENAMIENTO SOLAMENTE ESTABLECE EN LOS ARTICULOS CITADOS LOS MECANISMOS GENERALES PARA LA CELEBRACION DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DE REFERENCIA.

3.- QUE POR VIRTUD DEL DECRETO PUBLICADO EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS, ES FACULTAD EXPRESA DEL CONSEJO GENERAL EXPEDIR EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, DE LO QUE RESULTA POR DEMAS OPORTUNO QUE DICHO ORGANO COLEGIADO, EN USO DE DICHA ATRIBUCION, EXPIDA UN INSTRUMENTO NORMATIVO QUE PERMITA ALCANZAR EL OBJETIVO DE QUE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE QUE SE TRATA PROCESEN DE MANERA EXPEDITA Y CLARA LAS REUNIONES PERIODICAS QUE LA LEY LES SEÑALA PARA LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA.

EN ESTA VIRTUD, RESULTA TAMBIEN PERTINENTE APROVECHAR LA EXPERIENCIA OBTENIDA DE LA EXPEDICION Y APLICACION DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESION DEL 7 DE ABRIL DE 1995, MISMO QUE SE HA CONSTITUIDO EN UN UTIL INSTRUMENTO PARA DESAHOGAR DE MANERA MAS EFICIENTE LOS TRABAJOS DE ESTE ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION.

POR LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 73, 79, 102, 104, 107, 113, 115, Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS ñ) Y z) DEL CITADO ORDENAMIENTO, SE DICTA EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO. SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE A LA LETRA DICE.

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1

1. El presente reglamento tiene por objeto regular la celebración de las sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la actuación de sus integrantes y las comisiones formadas en su seno

Artículo 2

1. Para la interpretación de las disposiciones de este reglamento, se estará a los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos Locales y Distritales, la libre expresión y participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

II. ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES Y DE LOS SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES

Artículo 3

1. Respecto de las sesiones de los Consejos Locales y Distritales el Consejero Presidente de dichos cuerpos colegiados, además de presidirlas y participar en sus debates, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a las sesiones a los integrantes del Consejo;
- b) Iniciar y levantar la sesión, además de declarar los recesos que convengan;
- c) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- d) Conceder el uso de la palabra, en el orden que le sea solicitada;
- e) Consultar a los integrantes del Consejo si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
- f) Ordenar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- g) Mantener o llamar al orden;
- h) Cuidar de la aplicación de este Reglamento;
- i) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo;
- j) Tener voto de calidad cuando se produzca un empate en las votaciones del Consejo; y
- k) Las demás que le otorgue el Consejo de conformidad con la ley.

2.- Son atribuciones de los Consejeros Electorales Distritales y Locales:

- a) Concurrir, participar y votar en las sesiones del Consejo respectivo ;
- b) Integrar el pleno del Consejo respectivo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia ;
- c) Formular proyectos o puntos de acuerdo y someterlos a consideración de las comisiones o del Consejo respectivo para el adecuado y oportuno ejercicio de las atribuciones y fines del Instituto Federal Electoral;
- d) Integrar las comisiones que determina el Código de la materia y en aquellas que determine el Consejo Local o Distrital según corresponda; y
- e) Las demás que determina el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el propio Consejo Local o Distrital en ejercicio de sus atribuciones y este Reglamento.

Artículo 4.

1 . La Secretaría de los Consejos Locales y Distritales, estará a cargo de los vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, según corresponda, quienes participarán en las mismas con voz pero sin voto.

2. Respecto de las sesiones de los Consejos Locales o Distritales, corresponde al Secretario:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones;
- b) Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- c) Pasar lista de asistencia a los miembros del Consejo y llevar el registro de ella;
- d) Declarar la existencia del quórum legal;
- e) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los Consejeros y los Representantes de los partidos políticos;
- f) Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo;
- g) Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;

- h) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- i) Firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que éste emita;
- j) Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por éste;
- k) Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- l) Legalizar los documentos del Consejo y expedir las copias certificadas de los mismos que le soliciten sus miembros; y
- m) Las demás que le sean conferidas por la ley, el Reglamento de sesiones del Consejo o el Consejero Presidente.

III. DE LOS TIPOS DE SESIONES Y SU DURACION

Artículo 5

1. Las sesiones de los Consejos Locales y Distritales son ordinarias, extraordinarias y especiales

a) Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la ley en forma mensual desde la instalación del Consejo correspondiente, hasta la conclusión de cada proceso electoral.

b) Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Consejero Presidente del Consejo cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados, para tratar asuntos que no puedan ser desahogados en las sesiones ordinarias.

c) Son especiales las que se convoquen para un objetivo único y determinado, en términos de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Las sesiones no podrán exceder de ocho horas de duración. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las 24 horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.

3. El Consejo podrá declararse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no deben interrumpirse. Cuando el Consejo se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Consejero Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

IV. CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 6

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros Electorales y Representantes de los partidos políticos que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos con seis días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el inciso anterior deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo.

Artículo 7

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria, extraordinaria o especial y un proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

2. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier Consejero o Representante de partido político podrá solicitar al Secretario del Consejo la inclusión de un asunto en el orden del día de la sesión, con tres días de anticipación a la fecha señalada para su celebración acompañando su solicitud con los documentos necesarios para su discusión. En tal caso la Secretaría remitirá a los miembros del Consejo un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original y los documentos necesarios para su discusión, a

más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en éste párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

3. En el caso de las sesiones extraordinarias y especiales, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 anteriores, los Consejeros y Representantes pueden solicitar al Consejo la discusión en "Asuntos Generales" de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario dará cuenta al Consejo con dichas solicitudes a fin de que este decida sin debate si se discuten en la sesión o se diferieren para una posterior.

V. DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LA SESION

Artículo 8

1. El día fijado para la sesión se reunirán en la sala de sesiones los miembros del Consejo, es decir, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos. Además concurrirán a la sesión el Secretario del Consejo y los Vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, según corresponda. El Consejero Presidente declarará instalada la misma, previa toma de lista de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

2. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello, salvo en los casos en que la ley requiera una mayoría calificada.

3. Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta, alguno o algunos de los miembros del Consejo y con ello no se alcanzare el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar esta situación deberá suspenderla y, en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes. Salvo que el Consejo decida otro plazo para continuarla.

Artículo 9

1. Las sesiones de los Consejos Locales y Distritales serán públicas.

2. El público asistente deberá permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.

3. El Presidente podrá decidir la expulsión de aquellas personas que sin ser integrantes del Consejo, alteren el orden de la sesión. En tal supuesto, se les invitará a abandonar la sala. En caso de que no atiendan la demanda, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

4. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo decida otro plazo para su continuación.

Artículo 10

1. Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

2. Al aprobarse el orden del día, se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentaciones.

Artículo 11

1. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de su Presidente.

2. En caso de que el Presidente del Consejo se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, será suplido por el Consejero Electoral que él mismo designe

3. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión.

Artículo 12

1. Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente abrirá una lista de

oradores en la que se inscribirán todos los miembros del Consejo que quieran hacer uso de la palabra para ese asunto en particular. Los miembros del Consejo podrán intervenir por una sola vez en esta ronda. Los oradores inscritos podrán hacer uso de la palabra por 10 minutos como máximo.

2 . Después de haber intervenido todos los oradores que se inscribieron en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debates. Bastará que un solo Consejero o Representante pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a cabo. En esta segunda ronda los oradores se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos.

3. El Secretario del Consejo o los vocales del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica, podrán solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados y respecto de la materia de su responsabilidad, en el orden en que se inscribieren en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de diez minutos en la primera ronda y de cinco minutos en la segunda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Presidente o alguno de los Consejeros les pida que informen o aclaren alguna cuestión.

4. Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en su caso.

5. En su caso, el Consejo decidirá cuales puntos se discutirán en lo particular.

Artículo 13

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día que en su caso se discutan.

En el caso de ocurrir tales conductas, el o los aludidos podrán responder en un tiempo que no excederá de dos minutos. El Presidente no permitirá, a quien propicie la respuesta, que insista en la polémica. De no acatar lo anterior, el Presidente le retirará el uso de la palabra en relación al punto que se trate.

Artículo 14

1 . Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el artículo 16 de este reglamento.

2. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Consejo, el Presidente le advertirá. Si un orador recibiera dos advertencias, a la tercera vez el presidente puede retirarle el uso de la palabra en relación al punto que se trate.

VI. MOCIONES

Artículo 15

1 . Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Solicitar que se aplase la discusión del punto que se trata, por razones justificadas;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto que esté en debate;
- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en el reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que se sale de orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún otro miembro del Consejo;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y
- g) Pedir la aplicación del reglamento de sesiones del Consejo.

2 . Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente del Consejo, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso.

Artículo 16

1 . Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún

punto de su intervención.

2. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del mocionante no podrá durar más de dos minutos.

VII. SOBRE LAS VOTACIONES

Artículo 17

1. Los acuerdos y resoluciones de los Consejos se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría calificada.

2. La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones.

Cuando algún miembro del Consejo solicite que en el acta conste el sentido del voto de cada miembro del Consejo, el Secretario procederá a tomar la votación nominal, la cual quedará asentada en el acta correspondiente.

3. Los Consejeros votarán levantando la mano. Cuando la votación sea nominal, cada consejero con derecho a voto, levantará la mano, dirá su apellido y el sentido de su voto.

4. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

VIII. ENVIO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 18

1. Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario deberá remitir copia de los acuerdos y resoluciones a los miembros del Consejo, y a los órganos locales o distritales de dirección y ejecutivos del Instituto cuando así corresponda para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría realice la remisión de los acuerdos y resoluciones en un plazo más corto.

IX. ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 19

1. De cada sesión se levantará un proyecto de acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los miembros del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas o con las correcciones del caso.

2. El proyecto de acta deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión de que se trate. El Secretario deberá entregar a los miembros del Consejo el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá las veinticuatro horas siguientes a su celebración.

X. SOBRE LAS COMISIONES

Artículo 20

1. Los consejos podrán nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, proyecto de resolución o de dictamen según sea el caso.

3. El Secretario del Consejo colaborará con las comisiones que éste integre para el cumplimiento de las tareas que se le hayan encomendado

SEGUNDO. ESTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU APROBACION POR EL CONSEJO GENERAL.

TERCERO. COMUNIQUESE DE INMEDIATO EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS VOCALES EJECUTIVOS Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA, CELEBRADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1996.

